

---

Señor

**JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DE:** RF. ENCORE S.A.S.  
**CONTRA:** PIEDAD ARIAS RIAÑO  
**RADICADO:** 2019-02535

**PIEDAD ARIAS RIAÑO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.903.208 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio conforme las excepciones establecidas por el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 (Proceso de mínima cuantía) por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de contradicción que me asiste como parte pasiva dentro de la referida causa judicial, procedo a dar contestación dentro del término legal, a la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** formulada por **RF ENCORE S.A.S.**

## 1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1.1. Frente al hecho **PRIMERO (1º)**: *Es parcialmente cierto*, ya que con cada producto adquirido con el Banco Colpatria Multibanca Colpatria suscribí pagarés en blanco con carta de instrucciones para su diligenciamiento; sin embargo, el allegado como base de la ejecución que no tiene fecha de otorgamiento, no da claridad ni certeza de que el mismo corresponda al entregado como garantía personal para el pago de la(s) obligación(es) en el contenida(s). Ahora, este pagaré fue diligenciado íntegramente por la sociedad ejecutante desde el número del título ejecutivo, valor y fechas de exigibilidad, datos que no acataron a cabalidad las instrucciones entregadas en las instrucciones.

Las obligaciones adquiridas con el Banco Colpatria "Multibanca Colpatria" corresponden a las identificadas como:

- TC No. 4597440016439345 contrato 00010004000000483372 y no al que hace referencia la parte demandante en el hecho.
- Crédito de Consumo 207419182592

1.2. Frente al hecho **SEGUNDO (2º)**: *No me consta*, acato a lo que resulte probado en el proceso y a la documental allegada por el ejecutante en los literales c), d) y e) del acápite de pruebas.

1.3. Frente al hecho **TERCERO (3º)**: *Es parcialmente cierto*, yo adquirí con el Banco Colpatria "Multibanca Colpatria" unos mutuos con interés, representados en dos obligaciones (un crédito libre destino y una Tarjeta de crédito), cuyas obligaciones debían pagarse bajo las condiciones especiales y propias de cada producto; sin embargo, el título base de la

---

acción no individualiza las obligaciones, por lo cual, no es claro lo que se pretende cobrar por cada una.

- 1.4. Frente al hecho **CUARTO** (4º): *Es parcialmente cierto*, ya que como se indicó en los hechos anteriores, la parte demandante, está ejecutando unos valores de dos obligaciones que únicamente enuncia en el hecho primero de la demanda, pero que no se encuentran identificadas e individualizadas tanto en la demanda como en el título valor, lo que va en contravía de las instrucciones entregadas en la carta.
- 1.5. Frente al hecho **QUINTO** (5º): *Es cierto, hace parte del contrato de mutuo de las obligaciones adquiridas y bajo las condiciones de cada uno de los productos TC No. 4597440016439345 contrato 00010004000000483372 y Crédito de Consumo 207419182592.*
- 1.6. Frente al hecho **SEXTO** (6º): *No me consta*, acato lo que resulte probado en el proceso y a la documental allegada por el ejecutante en los literales c), d) y e) del acápite de pruebas.
- 1.7. Frente al hecho **SÉPTIMO** (7º): *No es cierto*, ya que el título valor allegado adolece de la característica de claridad ya que el mismo no está diligenciado conforme las instrucciones otorgadas por lo tanto el mismo no contiene obligación(es) exigible(s).

## 2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos de esta contestación de demanda me opongo totalmente, ya que la(s) obligación(es) que se pretenden hacer efectivas con el pagaré No. 52903208 no son claras, ya que su diligenciamiento no se cumplió, conforme a las instrucciones entregadas a la parte ejecutante.

Así mismo, al pretenderse el cobro de obligaciones de naturaleza y condiciones diferentes, con un mismo título valor y que en esencia fueron pactadas por instalamentos, es necesaria su identificación e individualización, más aún, cuando se allega un título valor que no permite inferir en qué fecha fue otorgado y si con el mismo era o no posible ejecutar dichas obligaciones.

Por lo anterior, al tener el título valor base de la acción estos vacíos la obligación no es clara y por tanto la misma no es exigible judicialmente.

## 3. EXCEPCIONES DE MERITO

**Falta de exigibilidad del Título ejecutivo.** Excepción que funda en el incumplimiento de las instrucciones entregadas por la suscrita demandada a la entidad ejecutante, para el diligenciamiento del título valor, lo que lo invalida para su cobro, ya que no da certeza de lo que realmente se está cobrando.

Para la proposición de esta excepción es menester indicar que si bien el artículo 430 del CGP establece que las controversias contra los requisitos formales del título ejecutivo (Claro, expreso y exigible) deben ser discutidas mediante reposición contra el mandamiento de pago, esta, en la práctica se hace referencia al proceso ejecutivo en general; sin embargo, como la controversia que se planteará en la presente excepción corresponde a un asunto que ataca la acción cambiaria de un título valor de contenido crediticio, que por ser una actividad de comercio tiene normatividad sustancial especial y por ende prevalente sobre normatividad posterior y de carácter

---

procedimental, máxime cuando la derogatoria normativa definida en el CGP derivada de la disposición contenida en citado artículo, no abarca la contenida en el Numeral 4º del artículo 789 del Código de Comercio Decreto 410 de 1971, se considera procedente su proposición.

Aunque el título aportado como base de la ejecución identificado con el No. 52903208 en apariencia cumple con todos los requisitos formales definidos por el artículo 789 del C.Co., dentro de pacto del contrato de mutuo que fue respaldado con un pagaré en blanco con carta de instrucciones, este fue diligenciado sin acatar a cabalidad las instrucciones entregadas y que hacen parte de la pro-forma diseñada por el acreedor.

Es estas instrucciones y particularmente la quinta (5ª), establece que el título ejecutivo deberá individualizar cada una de las obligaciones que se incorporen con la discriminación de los valores que se pretenden cobrar:

*5. En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporen discriminando su capital, el valor de los intereses corrientes y moratorios y otros*

El pagaré presentado como base de la ejecución habla de un valor global de capital de \$16'862.633,85 como si se tratara de una sola obligación con una fecha de exigibilidad del 31 de octubre de 2019 y en el hecho primero de la demanda, el apoderado de la actora enuncia que se trata de dos obligaciones identificadas con los números 00004000000483372 y 0207419182592, obligaciones que no están individualizadas e identificadas. Estas obligaciones conforme a lo pactado con el titular en su momento Banco Colpatria "Multibanca Colpatria", tenían condiciones diferentes y especiales al ser productos diferentes con tasas, vencimientos individuales, sucesivos y montos que conforme a las instrucciones entregadas era obligatorio identificar.

Con la demanda, tampoco se aportan las pruebas que definan los valores por capital adeudadas por cada una de las obligaciones, lo que tampoco permiten establecer si el monto por el cual el acreedor diligencia el pagaré corresponde a los saldos reales que efectivamente puedan ser controvertidos dentro de la oportunidad procesal o que permitan inferir que la exigibilidad pretendida es viable jurídicamente.

Esta falla en el diligenciamiento del título valor invalida su ejecutabilidad y por ende la acción cambiaria que de este se desprende. Esto demuestra que no existe claridad en el título con la evidencia del no cumplimiento de las instrucciones entregadas para su diligenciamiento.

Dicho lo anterior no significa que se desconozca la existencia de una(s) obligación(es) para con el acreedor, pero dichas obligaciones para que sean ejecutables por vía judicial tal como lo indica la norma deben ser Claras, Expresas y legalmente exigibles y todas las condiciones para que estas puedan reclamarse por vía judicial deben ser acatadas, máxime cuando los contratos de este tipo de mutuo son de adhesión, impuestos por el propio acreedor y mal haría este en incumplirlas. De ser así, estaría abusando de su posición dominante.

Los contratos de mutuo por ser acuerdos de voluntades deben atenerse a su literalidad y esta literalidad se cumple en pleno, inclusive en lo que respecta a su diligenciamiento cuando este se suscribe en blanco por el riesgo que puede significar para el obligado/deudor.

---

Así las cosas, la obligación no es exigible en las condiciones actuales ya que el título ejecutivo no permite el ejercicio de la acción cambiaria directa a que hacer referencia el artículo 781 y 782 del C Co. y la excepción debe ser llamada a prosperar.

#### **4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

Como fundamentos de derecho me permito citar el Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso, Artículo 5 de la ley 57 de 1887, Art. 780 y sic del Código de Comercio y demás normas complementarias aplicables a la materia objeto de litigio.

#### **5. PRUEBAS:**

Me atengo las documentales aportadas por la parte demandante.

#### **6. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la en la Calle 1 F No. 25-32 de Bogotá D.C., o al correo electrónico [ariaspiedad@yahoo.com](mailto:ariaspiedad@yahoo.com)

Del señor Juez, atentamente,



**PIEDAD ARIAS RIAÑO**  
C. C. No. 52.903.208 de Bogotá.